

Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Sección de Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 783.—Excmo. Sr.—S. M. El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración á D. Eduardo Martín de la Cámara, en recompensa á los servicios que viene prestando como Decano del Colegio Notarial de Manila en las Islas Filipinas.—Dado en San Sebastian á 23 de Julio de 1897.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroys.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. F. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 1.º de Septiembre de 1897.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

P. DE RIVERA.

Administración civil.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.

Habiéndose padecido un error en mi decreto de fecha 20 del mes próximo pasado, por el que se nombró el personal que há de constituir la Junta Central del Censo de población de estas Islas, al consignar en él como vocales de la misma á los Sres. Consejeros ponentes de las Secciones de lo Contencioso, Hacienda y Gobernación del Consejo de Administración, siendo así que dichas Secciones ya han sido suprimidas; vengo en disponer se entienda que los nombrados son los actuales Consejeros ponentes de aquel alto Cuerpo consultivo, y en designar además al Sr. Fiscal del Tribunal local de lo Contencioso Administrativo, en sustitución del que ejercía el cargo de ponente de la suprimida Sección de lo Contencioso.

Comuníquese y publíquese.

P. DE RIVERA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 792.—Excmo. Sr.—En vista de la carta oficial de V. E. de 13 de Mayo de 1896 con la cual remitió á este Ministerio los estatutos del Banco Español de estas Islas reformados, con acuerdo de la Junta general de accionistas del mismo, para ponerlos en armonía con la nueva organización dada á dicho Establecimiento por Real Decreto de 7 de Febrero de 1896, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Filipinas y el de Estado en pleno, ha tenido á bien prestarles su

aprobación en la forma que aparece en el adjunto original, disponiendo á la vez que en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cùmplase y antes de hacer uso de la facultad relativa á los préstamos hipotecarios de que trata el apartado 14 del art. 4.º, formule y presente el Banco, al exámen y aprobación de este Ministerio un reglamento especial que determine las condiciones en que deben verificarse aquellos, teniendo para ello en cuenta lo prescrito en los arts 199 al 211 del Código de Comercio.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Gobierno general de Filipinas.—Manila, 14 de Agosto de 1897.—Cúmplase y pase á la Dirección general de Administración civil para los efectos que procedan.

P. DE RIVERA

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTATUTOS DEL BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

TITULO 1.º

Nombre, constitución, título, objeto domicilio y duración de la sociedad.

Artículo 1.º

El Banco Español Filipino, fundado por una sociedad anónima en 1851 con la debida autorización y reorganizado en virtud del Real Decreto de 7 de Febrero de 1896, se regirá por los presentes Estatutos.

Artículo 2.º

El Banco Español Filipino subsistirá por el término de 25 años á partir desde el 1.º de Enero de 1903. Este término será prorrogable á petición de la Junta general de accionistas, formulada por lo menos un año antes de su conclusión, previos los trámites necesarios y la oportuna autorización.

Artículo 3.º

El domicilio de esta Sociedad será Manila.

Artículo 4.º

Las operaciones á que el Banco se dedicará son: 1.º Descontar letras de cambio y pagarés de comercio, sean ó no comerciantes sus portadores. El plazo de aquellas no excederá de seis meses ni el de estos de noventa días y unos y otros tendrán las garantías y requisitos que se expresan en el art. 7.º. 2.º Ejecutar las cobranzas que se le confíen de obligaciones corrientes y efectivas, pudiendo hacer en los casos que la Junta de Gobierno lo estime conveniente anticipar por cuenta de las mismas. 3.º Abrir cuentas corrientes en metálico, efectos públicos ó valores industriales y mercantiles emitidos por empresas legalmente constituidas. 4.º Hacerse cargo de los depósitos voluntarios, necesarios y judiciales que se le entreguen en dinero, barras ó alhajas de oro y plata con ó sin

pedras preciosas, efectos públicos ó valores industriales y mercantiles emitidos por empresas legalmente constituidas. 5.º Negociar ó girar letras de cambio sobre plazas nacionales y extranjeras con las formalidades que el Código de Comercio establece. 6.º Hacer el comercio de plata y oro. 7.º Hacer préstamos por plazo que no exceda de noventa días, con garantía y depósito de metales preciosos, géneros de comercio, frutos del país, efectos públicos ó valores industriales y mercantiles de fácil y segura realización, todos ellos previamente calificados de admisibles por la Junta de Gobierno. La admisión se hará por las tres cuartas partes de su valor ó cotización. Esto sin embargo la Junta de Gobierno, atendida la mayor solvencia que independientemente de los efectos constituidos en garantía, ofrezca á su juicio la persona ó entidad jurídica á quien se haga el préstamo, podrá acordar que aquellos se admitan hasta por el noventa por ciento de su valor, siempre que consistan en frutos del país, valores públicos ó otros de fácil realización y el prestatario figure en la nómina de créditos del Banco. En todo caso estará obligado el prestatario á reponer, en metálico, valores públicos ó efectos, el importe de la baja que estos experimenten, para que siempre resulte cubierta la cantidad por la que hubieren sido admitidos. 8.º Préstamos sobre conocimientos de embarque acompañados de facturas y pólizas de seguro, no pudiendo exceder la cantidad prestada de las tres cuartas partes del valor de los efectos comprendidos en el conocimiento, según precio corriente en el mercado. 9.º Abrir créditos, previo depósito, de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles declarados admisibles por la Junta de Gobierno, por el valor que resulte al tipo que se fije para los préstamos.

Los interesados á quienes se abran estos créditos abonarán, hagan ó no uso de ellos, una comisión sobre el importe de los mismos cuya cuantía fijará la Junta de Gobierno y el interés que previamente se estipule por las cantidades de que disponga.

Estos créditos podrán también abrirse en cuenta corriente con garantía.

Para la reposición y venta de las garantías se observarán las mismas reglas establecidas para las garantías de los préstamos. 10.º Levantar fondos sobre los valores que le pertenezcan ó negociarles de otro modo cuando sea necesario. 11.º Contratar con el Tesoro de las Islas, bajo la garantía del mismo por medio de sus dependencias y previa autorización del Ministro de Ultramar. 12.º Hacer empréstitos á las provincias ó municipios de su territorio, previa autorización del Protector y la constitución de seguras garantías. 13.º Hacer empréstitos á las empresas y Sociedades establecidas en el Archipiélago y que en opinión de la Junta de gobierno ofrezcan segura solvencia de la obligación. 14.º Hacer préstamos sobre fincas por la mitad de su valor y emitir cédulas hipotecarias sin privilegios, para ninguna de estas ope-

raciones. 15. Hacer préstamos sobre buques asegurados y libres de toda responsabilidad, no excediendo la cantidad prestada por la mitad del valor del buque ni el plazo de un año.

Las dos operaciones anteriores solo podrán verificarse cuando existieren en Caja fondos sobrantes y no hubiera á juicios de la Junta de Gobierno, fundada esperanza de emplearlos con ventaja en operaciones de fomento mercantil. 16. Descontar cartas de pago de la «Caja de Depósitos» de Manila por todos los plazos reglamentarios. 17. Desempeñar en comisión otros negocios de banco ó créditos que puedan convenirle. 18. Concertar con el Ministro de Ultramar ó sus representantes, debidamente autorizados, la emisión y negociación de valores públicos, el pago de las obligaciones de los mismos ó cualquier otro servicio de Tesorería. 19. Y finalmente, realizar las demás operaciones que á juicio de la Junta de Gobierno pudieran exigir las necesidades y prácticas mercantiles del Archipiélago y sean compatibles con la seguridad de otras operaciones.

Artículo 5.º

No podrá el Banco negociar en efectos públicos pero sí adquirir directamente del Estado los que este emita.

Se exceptúan de esta limitación las obligaciones hipotecarias creadas por el Real Decreto de 28 de Junio de 1897, las cuales podrán ser libremente adquiridas y enajenadas por el Banco.

Artículo 6.º

El Banco no podrá adquirir en compra sus propias acciones, ni admitirlas en garantía de préstamos, ni aceptar operación alguna sobre ellas.

Artículo 7.º

Las letras y pagarés que el Banco descuenta, deberán contener las formalidades prescritas en el Código de Comercio y dos firmas de notoria solvencia, siendo preciso una de ellas de persona inscrita en la nómina de créditos del establecimiento y avasindada en la localidad donde se realice la operación.

La falta de una de las expresadas firmas, podrá suplirse con la garantía mencionada en el caso 7.º, del art. 4.º. De ningún modo se admitirá á descuento los pagarés ó letras que á juicio de la administración del Banco representen valores de solución.

Las letras del Tesoro contra sus Cajas podrán ser descontadas sin las firmas y condiciones establecidas para los particulares.

Artículo 8.º

A todo préstamo sobre metales preciosos, géneros de comercio y productos del país depositados, precederá el justiprecio de su valor por peritos designados por la Administración del Banco. Este no responderá en ningún caso de las mermas ó averías de los géneros de comercio y productos del país que tenga en depósito.

Artículo 9.º

Las fincas que hayan de ser objeto de hipoteca al Banco, deberán estar perfectamente tituladas y libres de todo gravámen y responsabilidad, ser de construcción de materiales fuertes, si fuesen urbanas y previamente aseguradas.

Artículo 10.º

Los efectos comprendidos en los conocimientos de embarque sobre que haya de hacer préstamos el Banco, se consignarán á la persona que éste designe en el punto á que se dirijan, el cual deducirá las comisiones corrientes y cumplirá las órdenes de los dueños para efectuar los retornos, pero dirigiéndolos al Banco para la liquidación definitiva de la operación.

Si los efectos se perdieren el Banco podrá repetir indistintamente contra el dueño de ellos por la cantidad pactada ó contra el establecimiento que los aseguró, por el importe del seguro,

Artículo 11.

De los depósitos que se hagan en el Banco la Administración de este expedirá el oportuno recibo expresando: 1.º Nombre y domicilio del depositante ó Autoridad que ordenare el depósito. 2.º Clase ó importe de éste, y si consistiere en barras ó alhajas de oro ó plata, su peso y cualidades específicas. 3.º Fecha del depósito y número del registro correspondiente.

Artículo 12.

La Administración del Banco es árbitra de admitir ó rehusar el descuento de las letras y pagarés que se le presenten y las peticiones de préstamo que se le hagan y demás operaciones que se le propongan, sin que en ningún caso esté obligado á motivar su determinación.

Artículo 13.

El interés de los descuentos y préstamos así como el de los depósitos, cobranzas, hipotecas, etc. se fijará cada seis meses por la Junta de Gobierno del Banco con aprobación del Protector; siendo de cargo del prestatario los gastos de justiprecio de los objetos que sirvan de garantía y demás que ocasione la operación.

Artículo 14.

El Banco podrá disponer las ventas de las garantías que consistan en valores ó efectos, después del tercer día de haber requerido al deudor por simple aviso escrito para que mejore la garantía depreciada, si no lo hubiese verificado, ó después del vencimiento del plazo por que se hizo el préstamo, si no hubiese satisfecho su importe. A estas ventas se procederá por medio de subasta pública extrajudicial con asistencia del notario ó agente de cambios ó corredor de número legalmente constituidos, sin necesidad de providencia judicial; y para que no haya obstáculo en las enajenaciones y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, se hará constar en el documento del préstamo que los efectos que constituyan las garantías se consideran transferidos al mismo establecimiento sin otra formalidad, por el mero hecho de haberse dado en aquel concepto y desde el día en que el Banco se halle habilitado para la venta, según el primer párrafo de este artículo.

Los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma dándose no obstante por la Dirección del Banco á los interesados, un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de transferencia.

Si el producto en venta de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente el capital del préstamo, sus intereses y gastos, el Banco procederá por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario, será devuelto el exceso si lo hubiere.

En los préstamos sobre conocimientos de embarque, los interesados están obligados á mejorar la garantía siempre que disminuya en más de diez por ciento su valor; y si al vencimiento de la obligación no fuese esta satisfecha ni hubiese llegado el buque que conduzca los efectos ó mercancías que constituyan la garantía, el Banco podrá repetir contra el deudor ó esperar el arribo del buque para la venta de aquellos, bajo el supuesto de que aún latitando lo primero no por esto pierde el Banco su derecho de repetir contra la garantía en la época y forma que hubiese lugar.

Artículo 15.

El Banco tendrá la facultad privativa de emitir billetes en todo el Archipiélago pagaderos á la vista al portador por el triple del capital efectivo que tenga apartado, con sujeción al artículo 180 del Código de Comercio, ó sea siempre que conserve en sus cajas en existencias metálicas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos, cuentas corrientes á metálico y billetes en circulación. Los billetes que podrá emitir serán de cinco, diez, veinticinco, cincuenta, ciento y doscientos pesos.

Artículo 16.

La falsificación de los billetes del Banco y expedición á sabiendas de billetes falsos ó falsificados será perseguida de oficio con toda actividad y energía como delito público, y castigada con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte si lo juzga conveniente.

Artículo 17.

El Banco establecerá una Sucursal en Iloilo y las demás que en otros puntos del Archipiélago considere necesario la Junta general de accionistas. Estas últimas solo podrán establecerse cuando el Banco cuente con dos millones de pesos de capital y previa aprobación del Ministerio de Ultramar en cuanto al punto en que hayan de situarse.

En cada Sucursal se domiciliará la cantidad de billetes que exija la importancia de sus operaciones las cuales se distinguirá por un sello que indique la plaza á que correspondan.

Dichas Sucursales podrán ser liquidadas cuando á juicio de la Junta de Gobierno del Banco esté demostrado que no corresponden al objeto para que fueron creadas, dando cuenta razonada en la primera Junta general que se celebre y comunicando el acuerdo de esta al Protector.

Siendo las Sucursales parte del Banco, el capital de este es responsable á los efectos legales de las obligaciones que legítimamente aquellas contraigan.

Las Sucursales se regirán por las instrucciones que acuerde la Junta de Gobierno con sujeción á estos Estatutos.

Artículo 18.

Los extranjeros serán admitidos á la adquisición de las acciones del Banco, y á todas las operaciones de cambio y giro en la misma forma que los nacionales; pero no podrán tener cargo alguno en el gobierno y administración del Banco, á menos que no tengan carta de naturaleza y domicilio en el país. Los valores que existan en el Banco pertenecientes á extranjeros no estarán sujetos á embargos, confiscación ni represalias en casos de guerra con sus respectivas naciones.

Artículo 19.

Las dudas ó controversias que ocurran sobre materias concernientes al Gobierno interior del Banco ó á la observancia de sus Estatutos ó Reglamentos las resolverá gubernativamente el Protector, previo informe de la Junta de gobierno.

Artículo 20.

El Banco Español Filipino adquiere la obligación de auxiliar al Tesoro del Archipiélago prestando gratuitamente hasta la suma de quinientos mil pesos, cuando el Capital del Banco no exceda de 1.500.000 pesos, y con la tercera parte de su Capital cuando exceda de esta suma. En uno ó en otro caso, el plazo por el que el Banco se obliga á facilitar los quinientos mil pesos ó la tercera parte de su capital no podrá exceder de seis meses en cada año natural, verificándose los préstamos en una ó varias operaciones, ya de una vez ó en épocas distintas. Para todas las demás operaciones que el Tesoro de estas Islas concierte con el Banco, el interés será de uno y medio por ciento menos que el descuento corriente que haga al público, no pudiendo exceder dicho interés de cinco por ciento al año.

TITULO II.

Capital social y acciones.

Artículo 21.

El Banco Español Filipino constituido con un capital de un millón quinientos mil pesos, podrá aumentarlo hasta tres millones de pesos á medida que las necesidades comerciales y el desarrollo de sus operaciones lo exijan y previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

Artículo 22.

Tanto el expresado capital de un millón quinientos mil pesos como el aumento que del mismo haga hasta la suma de tres millones de pesos, será representado por acciones nominativas de 200 pesos cada una.

Artículo 23.

El expresado capital de un millón quinientos pesos está representado por siete mil quinientas acciones de á doscientos pesos cada una.

Las acciones que se expidan hasta completar el capital de tres millones de pesos que se ha autorizado al Banco, serán emitidas cuando la Junta acordare el aumento de capital, en cuyo caso se verificará la emisión satisfaciéndose por cada acción la cantidad de doscientos pesos, más tanto por ciento cuando menos, que corresponda a dicha acción con respecto á la importancia que tengan el día de la emisión los fondos de reserva que existan en el Banco.

Artículo 24.

El Banco tendrá un fondo de reserva legal equivalente al 15 por 100 de su capital efectivo. Este fondo estará sujeto á las mismas obligaciones que el citado capital y se constituirá con los beneficios líquidos que produzcan las operaciones del Banco, hecha deducción del interés anual del capital, que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento.

Además de este fondo podrá el Banco constituir otro de reserva voluntario para cubrir los dividendos, cuando las ganancias líquidas repartidas no lleguen al ocho por ciento sobre el capital de cada acción. Este fondo no podrá en ningún caso aplicarse al aumento del capital del Banco.

Artículo 25.

Las acciones del Banco estarán representadas por inscripciones á nombre de persona ó entidad determinadas en el registro del establecimiento y apidiéndose á sus dueños títulos nominales. En propia forma se emitirán las nuevas acciones para aumentar el actual capital del Banco en la importancia y épocas que fija el Real Decreto de 2 de Febrero de 1896. La Junta de Gobierno del Banco acordará la forma que estime más conveniente para llevar á cabo la emisión.

Artículo 26.

Las acciones del Banco son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho, excepto las mil que se hallan expedidas con carácter de irrenunciables é inalienables, que conservarán este carácter entre tanto que las corporaciones que las poseen no soliciten su enajenación y el Gobierno de S. M. lo acuerde. Para el embargo de las acciones será necesaria providencia de autoridad competente.

Artículo 27.

La transferencia de las acciones, cualquiera que sea el título con que se verifique, ha de constar por declaración que ante la Administración del Banco se haga personalmente ó por medio de apoderado especial la persona que ceda la acción en favor delionario firmándola en el registro del mismo Banco presentando previamente en sus oficinas el título original de inscripción, librándose nuevo título alionario.

Cuando la transmisión de la propiedad de las acciones procediere de sucesión hereditaria y fuese solo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de las acciones de su causante, testimonio de la cláusula de institución ó del auto judicial en que se hubiere declarado heredero abintestato.

Quando fueren varios los interesados en la herencia, además de la sustitución ó declaración de heredero, deberá presentar el sucesor en las acciones un testimonio de su haber en la parte necesaria.

Artículo 28.

La responsabilidad de los accionistas en las operaciones del Banco se reducirá al importe de las acciones que posean, conforme á lo prevenido en

el Código de Comercio respecto á las Sociedades anónimas.

Artículo 29.

No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido, no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenación.

TITULO III.

De la aplicación y distribución de los beneficios del Banco.

Artículo 30.

De las utilidades ó ganancias que resultaren de las operaciones del Banco, deducidos todos los gastos de su administración y en su caso lo que corresponda al fondo de reserva legal, se destinará el diez por ciento para la Dirección y el cinco por ciento para la Junta de Gobierno, cuya distribución se hará en los términos que establecerá el Reglamento. El ochenta y cinco por ciento restante pertenecerá íntegramente á los accionistas á prorrata del número de acciones que corresponda á cada una.

Artículo 31.

Estas utilidades se distribuirán por dividendos que se harán cada semestre bajo las bases siguientes: si las ganancias líquidas repartibles no excedieran de la proporción de ocho por ciento al año sobre el capital de cada acción, se repartirá íntegramente. Si hubiese un excedente sobre el expresado ocho por ciento, se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva legal de que trata el art. 24 hasta que se complete, en cuyo caso se repartirá dicho excedente á los accionistas en totalidad ó en parte ó se formará con él el fondo de reserva voluntaria de que trata también el artículo citado, según lo estime más conveniente la Junta de Gobierno.

Artículo 32.

Mensualmente se formará y publicará el balance que prescribe el artículo 157 del Código de Comercio.

TITULO IV.

Del gobierno y administración del Banco.

Artículo 33.

La alta dirección y régimen superior del Banco corresponde á su Protector, el Gobernador General de las Islas Filipinas, quien podrá delegar temporalmente en persona de su confianza que sea Consejero de Administración ó tenga su categoría administrativa, las funciones de Protector en la parte que considere oportuna.

Artículo 34.

El Gobierno y administración del Banco se ejercerá, bajo la inspección del Protector ó de la persona en quien hubiere delegado, según el art. 33, por la Junta general de accionistas, por la Junta de Gobierno y una Dirección, á quienes competirán las atribuciones que se les designan respectivamente en estos Estatutos.

TITULO V.

De la autoridad del Protector y facultades de la persona en quien delegue temporalmente sus funciones.

Artículo 35.

Corresponde á la autoridad del Protector: 1.º El nombramiento de Directores, Secretario y uno de los Síndicos entre las personas que por ternas le proponga la Junta general de accionistas. 2.º Nombrar por sí el otro Síndico sin necesidad de terna. 3.º Determinar las emisiones de acciones. 4.º Aprobar la cuota que por razon de interés debe exigir el Banco en los descuentos y préstamos que verifique. 5.º Suspender ó separar de sus respectivos cargos á los Directores y Vocales de la Junta de gobierno cuando haya motivo bastante ó causa fundada para ello. 6.º Resolver gubernativamente las

dudas ó controversias que ocurran sobre materias relativas al gobierno interior ó á la observancia de los Estatutos y Reglamento del Banco. 7.º Determinar la revisión de los Estatutos y Reglamento del Banco cuando lo juzgue conveniente ó á petición de la Junta general de accionistas. 8.º Y finalmente, ejercer como representante del Gobierno de S. M. las facultades que las leyes le conceden sobre los establecimientos públicos protegidos y privilegiados.

Artículo 36.

La persona en quien delegue el Protector y en su defecto el Director de turno, tendrán las facultades siguientes:

1.ª Convocar las Juntas generales, ordinarias y las extraordinarias que le proponga la Junta de gobierno, con causa suficiente.

2.ª Convocar la Junta de gobierno por sí ó á solicitud de cualquiera de los Síndicos, á sesión extraordinaria, siempre que lo juzgue necesario.

3.ª Presidir las Juntas generales y la de gobierno sin voto.

4.ª Acordar la suspensión de las resoluciones de las Juntas generales y de la de Gobierno á propuesta de alguno de los Síndicos, cuando no las hallase ajustadas á los Estatutos y Reglamentos.

5.ª Ejercer la inspección sobre todos los servicios del Banco y dirigir al Protector las observaciones que crea oportunas sobre su estado, proponiéndole las alteraciones y modificaciones convenientes para el mejor régimen del establecimiento.

6.ª Autorizar con su presencia el «arqueo» y «balance» que debe practicarse mensualmente, firmando su conformidad en el libro correspondiente.

7.ª Evacuar los informes extraordinarios que le pida el Protector sobre los asuntos del Banco, tomando antes cuantos conocimientos necesite en los Registros, documentos y papeles del establecimiento.

TITULO VI.

De las atribuciones de la Junta general de accionistas.

Artículo 37.

Los accionistas del Banco serán representados en la Junta general por los que de entre ellos, según lo que resulte de los registros del establecimiento, sean propietarios ó usufructuarios de diez acciones, al menos inscritas en su favor tres meses antes de celebrarse la sesión.

Los accionistas pueden conferir ó delegar su representación en las Juntas generales por medio de escritura notarial en favor de la persona que tengan por conveniente.

Los accionistas que no gocen plena capacidad jurídica, cual las mujeres casadas, los menores de edad etc., ó que tengan carácter de personas jurídicas, sociedades, corporaciones, etc., serán representados en las Juntas generales como en los demás actos de relación con el Banco, por sus legítimos representantes.

Artículo 38.

La no asistencia de los accionistas á las Juntas generales, les privará del derecho de contradecir y oponerse á lo que se resolviese por la mayoría siempre que la resolución no sea contraria á lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 39.

Los individuos de la Junta que posean diez acciones tendrán un voto: los que posean veinte tendrán dos, y ninguno tendrá más de dos votos cualquiera que sea el número de acciones que le pertenezcan.

Artículo 40.

La Junta general del Banco celebrará su sesión ordinaria el día 3 de Febrero de cada año, continuándose, si fuese necesario, en los dos siguientes, y no más, á menos que preceda autorización del Protector.

Artículo 41.

Corresponde á la Junta general del Banco: 1.º Hacer el nombramiento de los conciliarios de la

Junta de Gobierno. 2.º Hacer el nombramiento del Cajero de entre los individuos que en terna le proponga la Junta de gobierno. 3.º Proponer al Protector por conducto de la Dirección del Banco, ternas para los empleos de Directores, Secretario y uno de los Síndicos. 4.º Enterarse de la situación del Banco por medio de la memoria que presentará la Junta de gobierno, y del balance general de las cuentas anuales que verá y examinará. 5.º Tomar resolución sobre las propuestas que haga la Junta de gobierno relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, con sujeción á los Estatutos y Reglamentos. 6.º Acordar las exposiciones que crea conveniente elevar al Protector sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en el Banco, dirigiéndolas por conducto del Director de turno. 7.º Cada individuo de la Junta general podrá presentar en ella, por escrito las proposiciones que crea oportunas en beneficio del Banco, pero no podrán discutirse hasta la sesión inmediata, con vista del informe que en su razón de la Junta de gobierno. 8.º Determinar el aumento de capital y forma y términos de verificarlo. 9.º Y ejercer las funciones y atribuciones que expresamente se le encomiendan en estos Estatutos y en Reglamento.

Artículo 42.

La Junta general del Banco podrá ser convocada extraordinariamente: 1.º Cuando se haya reducido á una tercera parte el número de los individuos de la Junta de Gobierno por muerte ó otro impedimento legítimo que obste á los nombrados para ejercer sus funciones. 2.º Si para cualquiera resolución grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas reclamare alguno de los Síndicos su convocación y el Director de turno la estimase necesario.

Artículo 43.

Las resoluciones de la Junta general del Banco sobre nombramiento de personal se hará por votación secreta y á mayoría absoluta de votos. Sino resultare elección en el primer escrutinio se procederá á segunda votación entre los que hubieren obtenido votos en la primera y no reuniendo ninguno de ellos la mayoría, se hará la tercera votación entre las dos personas que hubieren obtenido mayor número de votos en el precedente escrutinio. En caso de empate, se tendrá por electo el mayor en edad.

Artículo 44.

En cualquier otro género de resoluciones se hará la votación en público, formando acuerdo la opinión del mayor número de votantes.

TITULO VII.

De la Junta de Gobierno.

Artículo 45.

La Junta de gobierno del Banco se compondrá de dos Directores como individuos natos de ella; de seis conciliarios y de un Síndico nombrado á propuesta de la Junta general y de otro Síndico que nombrará el Protector. Estos cargos son reelegibles.

Artículo 46.

Los seis conciliarios y el Síndico nombrados por la Junta general ejercerán sus funciones, renovándose en cada año dos conciliarios.

El Síndico de nombramiento del gobierno tendrá cuatro años de ejercicio.

Los Directores desempeñarán sus cargos por dos años, renovándose anualmente el más antiguo en los términos que disponen el núm. 1.º del art. 35 y el 3.º del 41.

Artículo 47.

Los individuos de la Junta de gobierno han de poseer diez acciones del Banco cuando menos depositadas en la caja del mismo durante el desempeño de sus cargos.

Artículo 48.

Tanto los conciliarios como los Síndicos tendrán derecho por estos encargos á un honorario de presencia en todas las sesiones que celebre la Junta de gobierno. La cuota repartible queda fijada en el art. 29.

Artículo 49.

Las funciones de la Junta de gobierno son: 1.ª Emitir las inscripciones de las acciones del Banco: 2.ª Proponer el número de billetes de Banco que hayan de emitirse: 3.ª Proponer el premio que debe exigirse en los descuentos y préstamos. 4.ª Formar listas reservadas, por orden alfabético, de las firmas que se consideran abonadas para los descuentos, con expresión de la cantidad á que debe extenderse el crédito que á cada uno acuerde. 5.ª Nombrar los comisionados y corresponsales y designar los puntos donde deben establecerse. 6.ª Acordar el establecimiento de Sucursales en los puntos en que converja al interés público y al Banco con arreglo al art. 17 de estos Estatutos. 7.ª Aprobar á propuesta de la Dirección las negociaciones que el Banco celebre con los establecimientos del Estado. 8.ª Vigilar sobre la observancia de los Estatutos, Reglamentos órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del Banco. 9.ª Tomar conocimiento en cada sesión de las operaciones de la Dirección y movimiento del Banco en la semana. 10.ª Nombrar á propuesta de la Dirección el Tenedor de libros y todos los empleados subalternos del Banco, así como á todos los de las sucursales que establezca. 11.ª Suspender con causa grave y justificada á cualquier empleado del Banco y separar á los que no sean nombrados por el Protector. 12.ª Formar la «Memoria» anual sobre las operaciones del Banco que debe leerse en la Junta general. 13.ª Examinar y comprobar las cuentas que cada año debe formar la Dirección y presentar el balance general. 14.ª Determinar en cada semestre con arreglo al mismo balance y al estado del fondo de reserva voluntaria el dividendo que haya de hacerse á los accionistas. 15.ª Examinar y discutir las proposiciones que los individuos de la Junta general hagan en beneficio del Banco y presentarlas con su informe en la Junta general inmediata. 16.ª Hacer por sí á la misma Junta general todas las proposiciones que crea oportunas para fomento y prosperidad del establecimiento.

Artículo 50.

Los Síndicos tendrán solamente voto consultivo en la Junta de Gobierno con las atribuciones siguientes: 1.ª Reclamar sobre todos los abusos que observen en las operaciones del Banco y en el régimen de sus oficinas. 2.ª Examinar y comprobar todas las memorias, cuentas y balances del Banco. 3.ª Oponerse á la ejecución de las resoluciones de la Junta de gobierno que sean contrarias á los Estatutos ó perjudiciales á sus intereses y hacer sus exposiciones al Director de turno para que suspenda su ejecución y de cuenta al Protector cuando lo crea necesario. 4.ª Impedir desde luego la emisión de más número de billetes del Banco que el que esté completamente autorizado por estos Estatutos.

Todas las reclamaciones de los Síndicos se insertarán literalmente en las actas de la Junta de gobierno.

Artículo 51.

La Junta de gobierno celebrará sus sesiones cuando así lo acuerde el Director de turno por sí ó á solicitud de cualquiera de los Síndicos, siempre que lo juzgue necesario.

Artículo 52.

No podrá tomarse resolución alguna en las Sesiones de la Junta de gobierno, sin que asistan cuatro vocales á lo menos y uno de los Síndicos.

Artículo 53.

Las resoluciones de la Junta de gobierno se formarán por el mayor número de votos de los individuos presentes, decidiendo en caso de igualdad de sufragios la opinión del Presidente Director de turno.

Artículo 54.

El Secretario del Banco asistirá á todas las sesiones de la Junta de gobierno, sin voz ni voto y redactará las actas que firmarán el Presidente, un Consiliario y el mismo Secretario.

TITULO VIII.

De la Dirección del Banco.

Artículo 55.

La administración de todos los negocios del Banco y el régimen de sus operaciones estará á cargo de dos Directores auxiliados de un Secretario, en quien

delegarán las funciones que tengan por conveniencia. Por enfermedad ó ausencia de algún Director cuando quede vacante este cargo, la Junta de gobierno propondrá inmediatamente por conducto de la Dirección del Banco, ternas de personas hábiles entre las cuales el Protector nombrará las que han de servir el cargo interinamente, hasta la convocatoria de la próxima Junta general de accionistas.

Artículo 56.

No puede entrar á desempeñar el cargo de Director del Banco el que no posea en libre propiedad veinte acciones depositadas en la Caja del establecimiento.

Artículo 57.

Los Directores gozarán de la retribución determinada en el art. 30, la cual será repartible entre ambos por iguales partes.

Artículo 58.

Las atribuciones de los Directores del Banco son: 1.ª Dirigir todas las operaciones del Banco, y expedir órdenes ó instrucciones á todos los empleados mismo que hayan de concurrir á su ejecución. 2.ª Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga el Banco con arreglo á sus Estatutos. 3.ª Acordar con los agentes de gobierno las operaciones de giro que haya de hacer el Banco sujetando su aprobación á la Junta de gobierno. 4.ª Llevar la responsabilidad del Banco en lo respectivo á su administración, con las autoridades, funcionarios públicos, corporaciones particulares. 5.ª Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las negociaciones y documentos que expida el Banco. 6.ª Prestar su consentimiento y aprobación para los descuentos y préstamos que deban hacerse. 7.ª Proponer todas las instancias judiciales que hayan de intentar para la cobranza de los créditos y derechos del Banco, y comparecer en juicio en su nombre. 8.ª En los negocios y casos graves no previstos en los Estatutos, proponer lo conveniente á la Junta de gobierno para su resolución. 9.ª Hacer á la Junta de gobierno la propuesta por Tenedor de libros y designar á la misma los individuos que considere á propósito para desempeñar el cargo de Cajero, á fin de que pueda formalizar la terna que debe presentar á la Junta general de accionistas, que es á quien compete el nombramiento de este empleado. 10.ª Nombrar todos los dependientes y sirvientes del Banco. 11.ª Velar, como Jefe inmediato del establecimiento, sobre la conducta de todos sus empleados y dependientes en el cumplimiento de sus deberes, suspendiendo interinamente con justa causa á los que faltan á ellos, menos el Secretario, Cajero y Tenedor de libros que solo podrán ser suspendidos por la Junta de gobierno. 12.ª Convocar las Juntas generales ordinarias y las extraordinarias que le proponga la Junta de gobierno con causa suficiente, así como convocar á la Junta de gobierno. 13.ª Presidir las Juntas generales y la de gobierno, con voto. 14.ª Acordar la suspensión de las resoluciones de la Junta de gobierno, á propuesta de alguno de los Síndicos cuando halláse que no fueren conformes á los Estatutos y Reglamentos. 15.ª Hacer visitas de inspección en todas las oficinas del Banco y dirigir al Protector las observaciones que crean oportunas sobre el estado, proponiéndole las alteraciones ó modificaciones convenientes para el mejor régimen del establecimiento. 16.ª Autorizar con su presencia el arqueo y balance que debe practicarse mensualmente, firmando su conformidad en el libro correspondiente. 17.ª Rubricar los títulos de inscripción de acciones y autorizar con su firma los billetes de emisión al portador. 18.ª Evacuar los informes extraordinarios que le pida el Protector sobre los asuntos del Banco, tomando antes cuantos conocimientos necesiten en los registros, documentos y papeles del establecimiento. 19.ª Examinar la Memoria que debe presentarse en las Juntas generales sobre la situación del Banco y poner en ella su «Visto Bueno» antes de leerse en la Junta, haciendo previamente todas las comprobaciones que crean necesarias para asegurarse de la exactitud de su contenido.

Las atribuciones consignadas en los números 13 y 14, no podrá ejercerlas el Director mientras exista Delegado del Protector.

Artículo 59.

Uno de los Directores llevará la representación del Banco, ejerciendo las facultades y atribuciones que

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El día 15 del actual, á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre se verificará el 9.º sorteo de la Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 7 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega.

Negociado 3.º Anfión

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 31 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana se celebre ante la Junta de Reales Amonedas de esta Capital y Subalterna de Bulacán 3.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de treinta y cuatro mil doscientos ochos pesos cincuenta y cinco céntimos (pfs. 34 208'55) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta* núm. 250 correspondiente el día 9 de Septiembre del presente mes.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega y Verdugo.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 31 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Amonedas de esta Capital y la Subalterna de la Pampanga 8.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfión de dicha provincia, sobre el tipo de cincuenta y tres mil novecientos diez y siete pesos setenta y cinco céntimos (pfe. 53917'75) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta* núm. 250 correspondiente el día 9 de Septiembre del presente mes.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega y Verdugo.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 31 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien disponer que el día 16 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Amonedas de esta Capital y Subalterna de Cavite 1.ª subasta pública y simultánea, para contratar por un trienio el servicio de los fumadores de anfión de dicha provincia sobre el tipo de veintinueve mil ciento noventa y cinco pesos cincuenta y dos céntimos (pfs. 29.195'52) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones, inserto en la *Gaceta* núm. 250 correspondiente el día 9 de Septiembre del presente mes.

Manila, 4 de Septiembre de 1897.—El Subintendente, Carlos Vega y Verdugo.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 21 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Conciertos de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Antique, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y reuello de pesas y medidas de de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos treinta y dos pesos (pfs. 432'00) durante el trienio ó sean de ciento cuarenta y cuatro pesos (pfs. 144'00) anuales con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta,

Dicho concierto tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo, sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros, á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en lo referido concierto podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º o asom pañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 27 de Agosto de 1897.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Diaz 2

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Habiendo terminado en el mes de Agosto próximo pasado, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación. El Excmo. é Ilmo. Sr. Alcalde de esta Ciudad en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la *Gaceta oficial*, en la inteligencia que de no hacerlo así, serán desocupados los nichos y depositados en el osario común los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos dentro del término de un mes, contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

Relación de los nichos de adultos y párvulos cumplidos los 5 años y los prorrogados cumplidos los 3 años, que han vencidos sus plazos.

Adultos.

| Días | Parroquias | T.s | N.s | |
|------|---------------|-----|-----|-------------------------|
| 6 | Qulapo | 101 | 4 | D.a Plaviana de Leon. |
| 7 | Id. | 57 | 9 | D.a Carmen Camps. |
| 9 | Catedral | 97 | 5 | D.a T. de la Cuesta. |
| 9 | Binondo | 57 | 7 | D. Andrés Tuason. |
| 10 | Catedral | 56 | 5 | D.a Soledad Domínguez |
| 12 | Binondo | 56 | 8 | D. Julio Dailliard. |
| 18 | Ermita | 131 | 4 | D.a M.a del R. Franco. |
| 22 | H. S. J. Dies | 60 | 1 | D. Antonio Neyra. |
| 24 | Catedral | 55 | 9 | D. José B. Ramonete. |
| 26 | Id. | 55 | 7 | D.a Petrona de Guzman |
| 27 | Mariveles | 62 | 8 | Presv.º D. P. Fuentes. |
| 29 | Dilao | 62 | 6 | D. Eligio de los Reyes. |
| 30 | Quiapo | 61 | 8 | D.a Filomena Miranda. |

Párvulos.

| Días | Parroquias | N.s | |
|------|------------|-----|------------------------|
| 4 | Catedral | 103 | Saturnico Pré. |
| 5 | Ermita | 102 | Enriqueta Dias Montes. |
| 16 | Dilao | 104 | Luisa Morales. |

Prorrogados.

| Días | Parroquias | T.s | N.s | |
|------|------------|-----|-----|-----------------------|
| 8 | | 80 | 8 | D. Manuel Blanco. |
| 15 | | 27 | 3 | D.a Dominga Gil. |
| 22 | | 37 | 2 | D. Daniel Benedicto. |
| 24 | | 36 | 8 | D.a P.a B. Valderrama |

Manila, 3 de Septiembre de 1897.—Bernardino Marzano. 3

se conceden á la Dirección por el art. 58 de los presentes Estatutos, autorizando con su firma todos los actos, contratos y operaciones que se verifiquen. En el desempeño de este cometido turnarán periódicamente ambos Directores.

Artículo 60.

Para cualquiera demanda judicial que no sea sobre cobranza de créditos del Banco, han de obrar los Directores con previa autorización de la Junta de gobierno.

Artículo 61.

Los Directores son responsables al Banco de todas las operaciones que hagan fuera de sus facultades, ó contra los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes.

TITULO IX

Disolución y liquidación del Banco.

Artículo 62.

El Banco se disolverá: 1.º Al espirar el término de su disolución, sinó se acordase su prórroga. 2.º Si ocurriese la pérdida de la mitad del capital suscrito en cuyo caso la Junta de gobierno citará inmediatamente dentro del más breve plazo á Junta general extraordinaria, para dar cuenta del estado del Banco.

La Junta general podrá acordar la continuación del Banco determinando los medios adecuados para resolver el estado del mismo, siempre que el acuerdo se adopte por dos terceras partes del capital que representen los votos presentes.

Artículo 63.

Acordada la disolución, la liquidación quedará á cargo de la Junta de gobierno que esté en ejercicio, si la Junta general no determinase nombrar liquidadores especiales, que percibirán la retribución que la misma acuerde.

Artículo 64.

Mientras dure la liquidación continuarán en vigor las facultades de la Junta general.

Esta tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

El producto de la liquidación, después de pagado el pasivo y gastos se distribuirá á prorrata entre los accionistas.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Artículo 65.

Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente ó depósito, pertenecientes á persona determinada á no ser en virtud de providencia judicial.

Artículo 66.

Los dividendos devengados y no reclamados de los tres años siguientes á la fecha en que fueren exigibles, devengarán á favor del Banco el interés señalado para los depósitos voluntarios en dinero á partir del vencimiento de dicho plazo.

Artículo 67.

Las cuestiones que se susciten entre el Banco y uno ó más accionistas, ó entre estos y la Junta de gobierno, serán sometidos á la resolución de amigables componedores, nombrados en la forma que determina la ley de enjuiciamiento civil, á cuyos preceptos se someterá la sustanciación del juicio.—Aprobados por S. M.—Madrid 14 de Julio de 1897.—El Ministro de Ultramar.—Castellano.—Escopia.—El Sub-director.—Cabello.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el 11 de Septiembre de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—Jefe de día: el Comandante de Artillería Montaña D. Luis Gomez Gonzalez.—Imaginería: otro del mismo cuerpo Don Bernabé Sarmiento.—Jefe para el reconocimiento de provisiones: otro de Cazadores núm. 6. D. Emilio Novo.—Hospital y provisiones: Cazadores núm. 7. 1.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Cazadores número 7, 2.º Teniente.—Vigilancia de clases: el mismo Cuerpo.—Música en la Luneta, núm. 70. De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

